Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1796/2026
Asunto: Atención educativa para alumno/a con altas capacidades / Resolución
Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, con motivo del cual, hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 28 de septiembre de 2026.

Dicho expediente se inició con un escrito de queja en el que se hacía alusión al/a la alumno/a XXX, de 13 años de edad, matriculado/a en 2º de ESO durante el curso escolar 2025-2026, primero en un centro concertado y, posteriormente, desde el mes de marzo de 2026, en otro centro concertado.

Según los términos de la queja, cuando el/la menor estaba a punto de finalizar 6º curso de Educación Primaria, su propia tutora sugirió que debía ser valorada la posible existencia de altas capacidades intelectuales.

En el mes de abril de 2025, fue elaborado un Informe por el equipo técnico de una entidad especializada en detección de altas capacidades, en el que se identificaron en el/la alumno/a indicadores compatibles con talento o alta capacidad heterogénea, discrepancia cognitiva y disincronía emocional. Entre otros resultados, se recogía un CIT de 132, un ICG de 133 y un IG RIAS de 128, considerados niveles muy altos, así como una categorización de creatividad alta.

Dicho Informe fue puesto en conocimiento de los responsables del centro educativo al que asistía el/la alumno/a a fin de que se adoptaran las medidas que se estimaran oportunas para atender las necesidades específicas de apoyo educativo que presentaba.

Asimismo, con fecha 14 de enero de 2026, otro gabinete de neuropsicología emitió un informe, según el cual, se advertía en el/la alumno/a una marcada desmotivación hacia

el entorno escolar, ánimo deprimido y una sintomatología ansiosa vinculada al contexto educativo, desencadenado por la supuesta falta de atención educativa.

Con fecha 11 de febrero de 2026, fue emitido un Informe Psicopedagógico por el Equipo de Orientación Educativa, con el que se concluyó que no existían altas capacidades en el/la alumno/a, apoyándose fundamentalmente en la puntuación global del WISC-V.

Frente a los resultados del Informe Psicopedagógico, la familia aportó el Informe de una Psicóloga, de fecha 20 de febrero de 2026, en el que se concluye la necesidad de una reevaluación exhaustiva con instrumentos y tiempos adecuados, dado que la diferencia entre resultados es especialmente significativa: frente al CIT de 107 recogido en el Informe del ámbito escolar, el Informe de la entidad especializada en detección de altas capacidades arrojaba un CIT de 132; frente a un INV de 109, el Informe de la entidad especializada reflejaba 126; y frente a un ICG de 109, dicho Informe reflejaba 133.

A pesar de las contradicciones puestas de manifiestas, el centro educativo negó la existencia de necesidades específicas de apoyo educativo en el/la alumno/a y los apoyos que requeriría en atención a sus supuestas altas capacidades.

Con fecha 25 de febrero de 2026, la madre del/de la alumno/a dirigió un escrito a la Dirección Provincial de Educación de León, solicitando la realización de una tercera evaluación psicopedagógica independiente para su hijo/a, ante la coexistencia de informes profesionales contradictorios y la trascendencia educativa y emocional de la correcta identificación del perfil del/de la menor. En el mismo escrito se solicitó la intervención del Equipo de orientación educativa y multiprofesional para la equidad educativa de Castilla y León (CREECYL) o, subsidiariamente, la práctica de una evaluación independiente por profesional distinto al que había emitido el Informe psicopedagógico en el centro educativo.

La Dirección Provincial de Educación de León, a través de una comunicación fechada el 8 de junio de 2026, denegó las anteriores peticiones, bajo las siguientes consideraciones:

- El CREECYL no podía intervenir porque la menor estaba matriculada en un centro concertado que quedaría fuera de su ámbito de intervención.

- Desde el 23 de marzo de 2026, la alumna estaba matriculada en un nuevo Colegio Concertado.

- De acuerdo con la orientadora del Colegio, no era pertinente repetir las pruebas en ese momento, si bien se realizarían en el próximo curso.

- Por parte de Inspección se efectuaría un seguimiento de las medidas adoptadas dirigidas a la mejora del clima escolar y del bienestar del alumnado.

Contra dicha comunicación, con fecha 7 de julio de 2026, se ha formulado recurso de alzada reiterándose las pretensiones ya expuestas por la familia.

En definitiva, el objeto de la queja presentada ante esta Procuraduría se concreta en que la Administración educativa no habría dado una respuesta técnica, objetiva e independiente ante la existencia de informes contradictorios sobre el perfil psicopedagógico del/de la alumno/a y sobre la incidencia del entorno escolar en su bienestar emocional.

Con relación a todo ello, la Consejería de Educación, a través del informe remitido a esta Procuraduría, hace hincapié, por un lado, en la diferencia existente entre la evaluación psicopedagógica que se lleva a cabo en el ámbito educativo y los diagnósticos psicológicos en el ámbito la psicología clínica y, por otro lado, en el proceso que debe seguirse para la identificación de las necesidades educativas específicas en los siguientes términos:

"*Es preciso hacer una distinción entre evaluación psicopedagógica, propia de un contexto educativo, con un estudio o diagnóstico psicológico, relacionado con la psicología clínica y que se realiza en gabinetes de psicología. En el ámbito educativo no se realizan diagnósticos, se realiza una evaluación psicopedagógica, que tiene un carácter procesual y contextualizado a las necesidades del alumnado y adecuado a su contexto social, escolar y familiar. Es una valoración individual de alumnado, en la que también se tienen en cuenta los diagnósticos realizados, que sirve para el diseño personalizado de intervenciones psicopedagógicas y para dar la respuesta educativa adecuada a las características específicas del alumnado en relación a su contexto.*

La finalidad de la evaluación psicopedagógica consiste en orientar el proceso de toma de decisiones sobre el tipo de respuesta educativa que precisa el alumno para favorecer su adecuación de desarrollo personal, sin olvidar que debe servir para orientar el proceso educativo en su conjunto, facilitando la tarea del profesorado que trabaja día a día en el aula y orientando las de las familias.

La Orden EDU/1603/2009, de 20 de julio, por la que se establecen los modelos de documentos a utilizar en el proceso de evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización recoge, en uno de sus apartados, la información que pueden aportar "otros informes" entre los que (sic) *los que se encuentran los del ámbito sanitario o los informes psicopedagógicos privados o externos al centro y que son tenidos en cuenta para la identificación de las necesidades educativas del alumnado y fundamentar las*

decisiones respecto a la propuesta curricular y al tipo de ayudas que necesitan para progresar en su desarrollo y en su aprendizaje.

Dado el carácter participativo e interactivo en el proceso de identificación de necesidades educativas específicas, entre las que se encuentran las derivadas de altas capacidades intelectuales, se realizará por profesionales de los servicios de orientación educativa, con la titulación académica de psicología, pedagogía o psicopedagogía, con conocimientos especializados en psicología, pedagogía e intervención socioeducativa. También se cuenta con la colaboración del tutor o tutora del grupo y del equipo docente, durante todo el proceso de evaluación psicopedagógica, pero con especial relevancia en la fase de detección y aporte de información sobre las medidas educativas adoptadas y su eficacia, determinación del nivel de competencia curricular y planificación de la respuesta educativa. Así mismo, participa la familia, facilitando el proceso de recogida de información y permitiendo dar continuidad a lo trabajado en el centro educativo para garantizar las mejores condiciones para el alumnado.

Una vez finalizada esta primera fase de detección, evaluación y valoración para la adecuada toma de decisiones que afectan al alumnado y al contexto educativo entraríamos en una segunda fase de aplicación y de propuestas de trabajo, que es la intervención y que busca obtener unos resultados en los procesos que se realicen con alumnado y contexto.

En todo este proceso, se contempla la posible participación de otros profesionales externos al sistema educativo que pueden aportar información relevante para la identificación de las necesidades y el ajuste de la respuesta educativa. En este sentido, los informes externos aportados por la familia constituyen elementos relevantes de información que deben ser objeto de consideración dentro del proceso de evaluación psicopedagógica, sin que sus conclusiones sustituyan automáticamente la valoración psicopedagógica realizada por el servicio de orientación educativa competente ni determinen por sí mismas la identificación de las necesidades específicas de apoyo educativo o la respuesta educativa que corresponda".

Aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, la Consejería de Educación señala que la información aportada por familia, aunque puede proporcionar datos relevantes sobre el/la menor, no sustituye la evaluación psicopedagógica realizada dentro del sistema educativo, ni puede determinar la identificación del/de la alumno/a como alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Por otro lado, dicha información tampoco es vinculante para el centro respecto de las medidas educativas concretas que deban adoptarse, las cuales deben determinarse conforme al procedimiento y por los profesionales competentes del sistema educativo.

En cuanto al papel de CREECYL, creado mediante Orden EDU/11/2016, de 12 de enero, la Consejería de Educación recuerda en su informe que, entre otras funciones, le corresponde la realización con carácter extraordinario de evaluaciones psicopedagógicas de peritaje externo, previa autorización de la Dirección General competente.

En todo caso, el CREECYL actúa como órgano especializado de apoyo y referencia en materia de equidad y orientación educativa, pero no ostenta facultades de supervisión jerárquica ni de dirección técnica sobre el personal orientador adscrito a los centros docentes concertados, que dependen funcionalmente de sus propios equipos directivos y de la Inspección Educativa de la provincia. Tampoco le corresponde al CREECYL potestad específica de revisión, fiscalización o segunda instancia de las evaluaciones psicopedagógicas realizadas por otros profesionales de orientación de centros educativos concertados.

Por ello, la Consejería de Educación concluye que cualquier informe, dictamen o valoración emitida por el CREECYL en este tipo de procedimientos "*tiene carácter asesor y no vinculante, sin capacidad para sustituir la evaluación psicopedagógica realizada por el orientador del centro, que es el profesional competente, ni para modificar el procedimiento ordinario de validación técnica establecido dentro del sistema educativo*".

A partir de lo expuesto, esta Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, comparte las indicaciones realizadas en el informe remitido por la Consejería de Educación en atención a la normativa vigente, sin que pueda cuestionar las decisiones que han sido adoptadas por los agentes educativos conforme a criterios técnicos.

Las personas con altas capacidades forman un grupo muy heterogéneo que exige valorar diferentes aspectos para poder hacer propuestas educativas acordes a sus necesidades, lo que supone ir más allá de simples datos como el cociente intelectual y el rendimiento académico, máxime si los criterios de identificación no están unificados en todos los ámbitos. En todo caso, más allá de que un alumno o alumna sea considerado o no como alumno o alumna con altas capacidades, lo fundamental en el ámbito educativo es concretar las necesidades específicas de apoyo educativo que presente para dar respuesta a las mismas.

Al margen de ello, como puso de manifiesto el Defensor del Pueblo en una Recomendación de 1 de octubre de 2019[1], el derecho de los alumnos a la Evaluación Multidisciplinar de las capacidades y necesidades, reconocido en el artículo 26.1.a de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se extiende a la necesidad específica de apoyo educativo por superdotación o altas

[1] Al contenido de la Recomendación puede accederse a través del siguiente enlace: https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/resolucion/2019/131241.html

capacidades. Por ello, el proceso de detección lo deben llevar a cabo equipos integrados por profesionales de distintas cualificaciones, teniéndose en cuenta, además de la información de la familia y el resultado de cuestionarios, indicadores u otras herramientas, las valoraciones que puedan realizar los profesionales especializados externos a la Administración educativa, en la medida en que tales aportaciones complementan e integran el resultado del examen psicopedagógico realizado por dicha Administración.

En todo caso, conforme al artículo 10.1 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, "*La evaluación psicopedagógica es un proceso sistematizado que requiere la colaboración del tutor, del profesorado que atiende al alumno y de su familia o representantes legales y, en su caso, de otros profesionales, en la recogida de aquella información relevante sobre el alumno, su contexto escolar y familiar y los distintos elementos que intervienen en su proceso de enseñanza y aprendizaje, con la finalidad de determinar las necesidades de apoyo educativo que pueda presentar*".

De este modo, tanto los alumnos como sus familias y el profesorado tienen la posibilidad de poner de manifiesto la existencia de necesidades educativas, pudiendo tener lugar la posterior intervención de los servicios de orientación y, en su caso, la elaboración del correspondiente informe de evaluación psicopedagógica según lo previsto en el artículo 12 de la misma Orden.

Ello hay que ponerlo en relación con el artículo 20.3 de la misma Orden, según el cual, "*La identificación y evaluación de las necesidades educativas de este alumnado será realizada por los orientadores que atienden a los centros, y quedará reflejada en el correspondiente informe de evaluación psicopedagógica. Asimismo, corresponde a estos orientadores la propuesta de respuesta educativa, que podrá consistir en adaptaciones curriculares que incluyan actividades de ampliación o profundización, agrupamientos con alumnos de cursos superiores al de su grupo de referencia para el desarrollo de una o varias áreas o materias del currículo, en la adecuación de recursos y materiales, y en el desarrollo de programas y de medidas de atención educativa que, en todo caso, deberán ser desarrolladas por el equipo docente*".

En el caso que nos ocupa, se ha realizado una evaluación psicopedagógica del/de la alumno/a por parte del servicio de orientación correspondiente, según el procedimiento establecido al efecto, sin que esta Procuraduría, como ya se ha dicho, tenga elementos de juicio que permitan cuestionar los resultados obtenidos a través de dicha evaluación en el ámbito educativo.

No obstante, se evidencia una controversia entre la familia y la Administración educativa en cuanto a la actuación llevada a cabo por esta a la hora de determinar las necesidades específicas de apoyo educativo que presenta el/la alumno/a, aportando Informes con coeficientes e índices que difieren de los reflejados en el Informe psicopedagógico elaborado en el ámbito educativo el 11 de febrero de 2026.

Por ello, sería aconsejable que existiera un contraste de la información facilitada por la familia, con motivo de la elaboración de un nuevo Informe psicopedagógico del/ de la alumno/a, máxime cuando, según la comunicación de la Dirección Provincial de Educación de León fechada el 8 de junio de 2026, a la que se hizo referencia más atrás, estaba previsto repetir las pruebas en el próximo curso escolar, esto es, en el curso 2026-2027 en el que nos encontramos.

Además, el derecho a la buena administración, que está consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, entre otras manifestaciones, comporta que los interesados puedan conocer, en todo caso, los motivos que sirven de fundamento a la decisión adoptada por la Administración siguiendo el procedimiento previsto en la normativa reguladora, tal como se refleja en el documento de Conclusiones técnicas del taller preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo[2]. Igualmente, deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

Por ello, ante la disconformidad manifestada por la familia del/de la alumno/a en cuanto a la determinación de las necesidades específicas de apoyo educativo que habrían de ser consideradas, debemos hacer hincapié en el esfuerzo que debe llevarse a cabo para que los interesados comprendan en todo momento las decisiones adoptadas por la Administración.

A tal efecto, contar con la más completa información permite que se puedan materializar las previsiones sobre la participación de las familias, según refleja el capítulo IV de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto de 2010, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León.

[2] Al documento de Conclusiones técnicas del taller preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo se puede acceder a través del siguiente enlace: https://www.procuradordelcomun.org/archivos/documentosdeinteres/1_17411608291.pdf

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Los servicios especializados en orientación a los que corresponda deberían elaborar un nuevo Informe psicopedagógico para el/la alumno/a al que se refiere esta Resolución, teniendo en consideración en el proceso de evaluación de las capacidades y necesidades de dicho/a alumno/a los informes de otros profesionales especialistas no pertenecientes a la Administración educativa, aportados por la familia, todo ello sin perjuicio de que sea a los servicios de orientación a los que, en último término, corresponde la identificación de las necesidades específicas de apoyo educativo y la respuesta educativa que se precisa en el caso concreto.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López